



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Causante	Gilberto Antonio Galeano Galeano
Interesados	Rosaura Arboleda de Galeano
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 01200 00
Asunto	Auto no accede a complementar sentencia de trabajo de partición y adjudicación.

Teniendo en cuenta el memorial que allega el apoderado de la parte interesada al presente proceso, por medio del cual solicita complementar la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos, inadmitió el registro de la sentencia con relación al inmueble identificado con matrícula 01N-284366, zona Norte, por las siguientes razones:

“El inmueble no se determinó por su área y/o lindero (parágrafo 1 del art. 16 de la Ley 1579 de 2012).

- *Se/or usuario: no procede el registro de la presente sentencia, toda vez, que el inmueble objeto de adjudicación no se identificó por su área y linderos ni en los activos como tampoco en las respectivas adjudicaciones.*
- *En la parte resolutive de la presente sentencia, la hijuela sexta está incompleta”.*

Con respecto a lo anterior, el Juzgado trae a colación el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual preceptúa lo siguiente:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Artículo 287. Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 302 del Código General del Proceso, señala lo siguiente: “Artículo 302. Ejecutoria: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos". (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, *"la partición tiene naturaleza declarativa, esto es, que, realizada, se entiende que el derecho derivó directamente del causante y no de la partición misma, pues, el legislador en el artículo 1401 del CC, borra el periodo de indivisión con la partición como si la comunidad no hubiese existido. A lo que se limita la partición es a reconocer que el adjudicatario, como lo dice la norma citada, tiene propiedad desde la muerte del causante o desde la disolución de la sociedad. En cambio, en la tesis de la naturaleza atributiva, considera la partición como una permuta de los derechos sobre las otras cuotas por lo que se ha dado al asignatario. Vale decir, que el adjudicatario da cambio de su derecho, lo que le corresponde en el resto del bien, y los demás hacen lo propio. En Colombia prevalece la primera tesis, la de la naturaleza declarativa¹".*

De acuerdo a lo antes expuesto, este despacho advierte que la solicitud de complementación (sic) a la sentencia del 19 de julio del 2022 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado por la heredera y apoderado de parte interesada en el presente proceso sucesorio del causante GILBERTO ANTONIO GALEANO GALEANO es improcedente en razón de su extemporaneidad, se itera, fue radicada a este despacho el día 14 de octubre de 2022, tal y como se puede observar a folio No. 58 del expediente digital, es decir, por fuera del término de ejecutoria.

¹ XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Pág. 420, Primera Edición, agosto 2016.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f4791377b831f97db9e583cded790390f76b2239fce2140987da3dfa81c80**

Documento generado en 29/03/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA CON C.C. 52.387.899
Demandada	JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ CON C.C. 1.097.392.263
Radicado	05001 40 03 015 2023 – 00357 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 812

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 001, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA CON C.C. 52.387.899 en contra de JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ CON C.C. 1.097.392.263, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.400.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ. identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.595.205 y portador de la Tarjeta Profesional 211.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e058e89efe74feb5f8cb0bbdd3b0c27e4b358a2798b05b942878780dfe48dc**

Documento generado en 29/03/2023 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393
Radicado	05001-40-03-015-2023-00365 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 818

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5 y en contra de JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$40.341.838), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 09 de marzo del año 2022, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.764.283), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 10 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.399 y portadora de la Tarjeta Profesional 53094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f90b9a89858d0e01a1d2bc89bfd86d0bd3abff9e4dbd80e1c5ddc5a5118557**

Documento generado en 29/03/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	KATHERINE VANESSA ECHAVARRIA ROJAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00362 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N.º 816

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de KATHERINE VANESSA ECHAVARRIA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821d8ea2389cbb6d246c6230a72f01bebf7daf4a386cfec1ff11bad3143b974**

Documento generado en 29/03/2023 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00353 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 807

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto el valor del que pretende cobrar, ya que se indica una cifra en letras y otra en números;

“QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C. (\$15.534.481), vencido desde el 28 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de los señores CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf5fb5da999277a6b03210a673d468d8d55bbd09d3c9ba317895819dea14aa3**

Documento generado en 29/03/2023 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD W & ASOCIADOS S.A.S. NIT: 900.413.669
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS SALAZAR C.C: 8.464.201
RADICADO	050014003015-2022-00533-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	809

Mediante proveído N° 680 fechado marzo 15 de 2023, se repone la providencia N° 1370 del 12 de agosto de 2022, que denegó el mandamiento de pago y se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días 17, 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2023, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto 90 del C.G.P. que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se rechaza demanda, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf93824641461c53b9ac498b91dd8434fe39888b6d3598b18b432b81bbbb8db**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANDATE	EDIFICIO TORRE PORTAL PLAZA P.H. 900.595.313-8
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES EN LIQUIDACIÓN NIT: 900.255.213-1 RAFAEL JULIO PADILLA C.C: 73.570.173
RADICADO	0500140003015-2023-00004-00
ASUNTO	Decreta Embargo de Remanentes

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, donde la apoderada de la parte actora, requiere que se corrija el decreto de embargo de remanentes, en cuanto que incurrió en un error cuando solicitó la medida al informar que el proceso se tramitaba en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, cuando en realidad se tramita en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, con el Radicado 050013103010 2011 00248 00; de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, se

DECRETA:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a ASOCIACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE LIBERTADORES EN LIQUIDACION, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el Juzgado 21 civil del circuito de oralidad de Medellín con radicado No.050013103010 2011 00248 00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c350f690abcdf9721f6b0e4c58a4b74ac30fe0f21d36ef4ef2d6ac2993a04**

Documento generado en 29/03/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN MESA LOAIZA C.C: 1.000.207.818
RADICADO	050014003015-2023-00015-00
DECISIÓN	Termina por Desistimiento de la Aprehensión
INTERLOCUTORIO	821

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo:

- GME46F, marca BAJAJ, BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2020, clase motocicleta, Color gris grafito, Servicio particular, Motor DUZWKD07577, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta a nombre del deudor Juan Esteban Mesa Loaiza CC. 1.000.207.818.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be09dd07ae3c3a6f709bb4d58b1960653433e5e42e616b8b6de0dd0118d31ac**

Documento generado en 29/03/2023 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS-
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PÉREZ RESTREPO C.C: 70.690.903
DEMANDADAS	LUZMILA MELANIA MERCADO TORO C.C: 22.235.924 MARÍA IRENE URREGO PIEDRAHITA C.C: 32.469.599
RADICADO	050014003015-2022-00789-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	789

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento por obligación de suscribir documentos instaurado por Carlos Arturo Pérez Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.690.903 en contra de Luzmila Melania Mercado Toro, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.235.924 y María Irene Urrego Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía 32.469.599, por la siguiente obligación de suscribir documentos:

1. Suscribir la autorización para solicitar la licencia de construcción, en la modalidad de reconocimiento del cuarto piso y sellos de propiedad horizontal, a las señoras Luzmila Melania Mercado Toro y María Irene Urrego Piedrahita



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. Firmar la autorización para que el demandante solicite a la Curaduría Urbana de Medellín, la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento del 4º piso y sellos de propiedad horizontal
3. Una vez expedida la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento del 4º piso y sellos de propiedad horizontal; se suscriba la escritura de reforma y/o adición al reglamento de propiedad horizontal del 4º piso y en ese mismo acto notarial, le sea transferido el cuarto piso al señor CARLOS ARTURO PÉREZ RESTREPO.

SEGUNDO: Prevenir a las demandadas, Luzmila Melania Mercado Toro y María Irene Urrego Piedrahita que en caso de no suscribir la autorización para solicitar la licencia de construcción en un término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a las aquí ejecutadas, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que, si dentro del término estipulado en el numeral 1º, la parte demandada no procede a realizar lo encomendado, el Juez procederá hacerlo como lo dispone el Art. 434 del C. G. Proceso, tomando las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cced38ec379450dc64f536465b457405ea7be2f2a5828148ba615efafa86bf9**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Restitución Inmueble Comercial)
DEMANDANTE	SOCIEDAD W & ASOCIADOS S.A.S. NIT: 900.413.669
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS SALAZAR C.C: 8.464.201
RADICADO	050014003015-2023-00070-00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder – Requiere a la parte Actora

Se incorpora al expediente constancia de envío a su poderdante de renuncia de poder por parte del abogado DAVID MESA CEBALLOS, quien fungía como apoderado de la parte demandante.

En igual sentido, de conformidad con lo expuesto por el abogado DAVID MESA CEBALLOS, se acepta la renuncia al poder que formula el mismo, quien venía representando los intereses del demandante; previa consideración de lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4°, del Código General del Proceso, según el cual: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*” (Cursiva fuera de texto).

Así pues, como la Dr. MESA CEBALLOS, en la calidad que ostenta, cumplió con lo estipulado en la citada norma, se tiene por terminado el mandato a él conferido.

En tal sentido, se requiere al señor CRISTIAN CAMILO BETANCUR, obrando como representante legal de la SOCIEDAD W & ASOCIADOS S.A.S., para que constituya apoderado idóneo, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que actúe en el presente proceso mediante apoderado judicial, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a6875fe0750c3cf2d76429028c7c40181b007c889d9bfcf245fdb1c5ceb3ec**

Documento generado en 29/03/2023 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión doble e intestada
Interesados	Alberto Antonio Orozco Álvarez y otros
Causantes	José Luciano Orozco Isaza y Berta Tulia Álvarez Espinosa
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00718 00
Asunto	Auto reconoce heredero y personería jurídica

Se procede a incorporar al presente expediente los escritos allegados por las partes interesadas en el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2023. A continuación, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Se reconocen como herederos a los señores José Omar Arenas Álvarez y Fabio Albeiro Arenas Álvarez, en calidad de hijos de la causante, Berta Tulia Álvarez Espinosa, en el presente proceso, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
1. Se reconoce personería al abogado John Fredy Loaiza Henao, portador de la tarjeta profesional No. 356.223 del C.S de la J., para representar a los herederos aquí reconocidos, en los términos del poder conferido, y como apoderado suplente al abogado Jorge Luis González González, portador de la tarjeta profesional No. 13.929 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c065906d27cd7da11944b27f5be4e119454fe7b8a12eddd78a802ac02b1dd96b**

Documento generado en 29/03/2023 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUIS FERNANDO RESTREPO MEJIA
Demandado:	RICARDO LEONARO GIRALDO CARDONA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00075 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado RUBEN DARIO GONZALEZ DIAZ, como apoderado de la parte demandada, Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a37c8dc736e79212c6c4b59d29af2d28ae45724abd9b538b6c8ce382b3f4b**

Documento generado en 29/03/2023 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GRANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO RAMÍREZ FRANCO C.C: 1.128.266.494
RADICADO	050014003015-2021-00822-00
DECISIÓN	Reconoce personería

Estudiada la solicitud que antecede, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el poder allegado por el representante legal de AECSA S.A., se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.453.278 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 371.970 del C. S. de la J., para representar a BANCOLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b264beaf8b5564274cc01f87659f12369efa14fe30346ea3dee22b25d1f5581**

Documento generado en 29/03/2023 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos	3 anexo 05.	01	\$16.000
	3 anexo 07.	01	\$16.000
	4 anexo 03.	02	\$57.000
Agencias en Derecho	7 anexo 16	01	\$5.304.609
Total Costas			\$5.393.609

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jermis Jair Mejía Ramirez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00731-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$5.393.609), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00085 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8352305087f506239f60836a0cda7fe53ca6b8b0c7d119ebe23aea0cc6645077**

Documento generado en 29/03/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO ESTADIO NORTE PH
Demandado	DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE
Radicado	050014003015-2019-00897 00
Asunto	Requiere a las partes

Se requiere nuevamente a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa2551f6725e24c5b4392a40decba68af2ccc0cff283780af337d4da4865c1
Documento generado en 29/03/2023 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DEISY YASMIN PEREZ GOMEZ
Radicado	05001-40-03-015-2019-00518 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844b05db1a71f359328ee76c305b018816d6feb66298bc7b281bad9da90f363**

Documento generado en 29/03/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitantes	Blanca Dolly Ramírez Correa y Rosario Ramírez Henao
Causante	Ángela Rosa Ramírez Henao
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00069 00
Asunto	Auto reconoce heredero y personería jurídica

Se procede a incorporar al presente expediente los escritos allegados por las partes interesadas en el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2023. A continuación, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Se reconocen como herederos a los señores Blanca Nubia Flórez Ramírez, Gloria María Flórez Ramírez, Olga Elena Flórez Ramírez, John Jairo Flórez Ramírez y Leonardo Flórez Ramírez, quienes actúan en representación de su madre, la señora María Elisa Ramírez Henao, hermana de la causante en el presente proceso.
2. Se reconoce como heredero al señor Ángel Gabriel Ramírez Granda, quien actúa en representación de su padre Abelardo Ramírez Henao, hermano de la causante en el presente proceso.
3. Se reconoce como heredero al señor Naín de Jesús Ramírez Henao, en calidad de hermano de la causante, Ángela Rosa Ramírez Henao, en el presente proceso.
4. Se reconoce personería al abogado Édgar de Jesús Gutiérrez Zapata, portador de la tarjeta profesional No. 44.709 del C.S de la J., para



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

representar a los herederos aquí reconocidos, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71b9b06b17105fa5c37feaffdd061bf9758a920b572056d93662b14fc57476a**

Documento generado en 29/03/2023 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de mínima cuantía
Demandante	Luz Marleny García Arboleda
Demandados	Luis Enrique Chavarriaga Arenas y personas indeterminadas
Radicado	05001 40 03 015 2016 01352 00
Asunto	Declara nulidad

ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente observa el Despacho que a Pdf 35 se anexo registro de defunción del señor LUIS ENRIQUE CHAVARRIAGA ARENAS, cuyo deceso ocurrió el 24 de junio de 1998, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, procede este Despacho Judicial a ejercer control de legalidad en los términos del Art. 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por reparto realizado el pasado 28 de octubre de 2016, por parte de la oficina judicial de Medellín, correspondió para el conocimiento del Despacho la presente demanda verbal de mínima cuantía de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio usucapión, promovida por la señora LUZ MARLENY GARCÍA ARBOLEDA en contra del señor LUIS ENRIQUE CHAVARRIAGA ARENAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

El Juzgado mediante auto del 28 de noviembre de 2016, procedió admitir la demanda, otorgándole el trámite previsto en el Art. 375 del C. G. del Proceso, ordenando además el emplazamiento de la parte demandada y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Al plenario se aportó en su oportunidad procesal las fotografías contentivas de la valla, el edicto emplazatorio, y la constancia de la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, posterior a ello, se designó curador ad-litem para representar a los demandados.

Mediante auto del 2 de agosto de 2018, reprogramada por proveído del 29 de enero de 2020 se fijó fecha para audiencia y se decretó pruebas, entre ellas la inspección judicial de que trata el Nral. 9° del Art. 375 del C. G. del Proceso, misma que fue desarrollada el pasado 30 de septiembre de 2021.

Ahora, mediante respuesta obrante a Pdf 35 del expediente, se anexó registro civil de defunción del señor LUIS ENRIQUE CHAVARRIAGA ARENAS, cuyo deceso ocurrió el 24 de junio de 1998, esto es, con anterioridad a la presentación de la referida demanda, situación que impide continuar con el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar la observancia de las formas propias de cada proceso, se constituyó la figura de las nulidades procesales, la cual tiene por objeto subsanar las actuaciones judiciales o circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios que diezmen de manera manifiesta el principio al debido proceso.

Cabe destacar que en nuestro estatuto procesal las irregularidades que puedan generar la nulidad del proceso están contempladas de manera taxativa, de tal forma que sólo los casos previstos como causales de nulidad (Art. 133 del Código General del Proceso) se pueden considerar como vicios nulitatorios de la actuación, cuando así lo declara el Juez expresamente.

Al respecto, es menester resaltar que el Art. 132 del C. G. del P. dispone:

“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)” Cursiva extratexto.

Por su parte, el Art. 133 numeral 8 ibídem señala como causal de nulidad:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)” Cursiva fuera de texto

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

El 28 de octubre de 2016, correspondió para el conocimiento del Despacho la presente demanda verbal de mínima cuantía de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio usucapión, promovida por la señora LUZ MARLENY GARCÍA ARBOLEDA en contra del señor LUIS ENRIQUE CHAVARRIAGA ARENAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, demanda que fue admitida mediante auto del 28 de noviembre de la misma anualidad.

De lo observado en el Registro de Defunción expedido por la Registraduría del Estado Civil (Pdf 35), se avizora que el señor LUIS ENRIQUE CHAVARRIAGA ARENAS, quien funge como demandado en el presente proceso, falleció antes de la presentación de la demanda, esto es el día 24 de junio de 1998.

La anterior circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del Art. 53 del C.G.P. es claro en indicar que podrán ser parte en un proceso “las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo referido, es dable predicar que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, tal como ocurre en el caso concreto por estar fallecido el demandado desde antes de la presentación de la demanda.

Sabida es la importancia del acto de notificación de la parte demandada en todo proceso, pues garantiza el derecho de defensa y por ende el debido proceso dentro de la actuación, razón por la cual, no se puede actuar con el más mínimo de duda o irregularidad en este sentido. Consiste pues en la comunicación directa al interesado o a su apoderado, del contenido de una decisión, siendo entonces la notificación el procedimiento mediante el cual se hace público un acto, conllevando

su indebida notificación, a su posible nulidad, lo que derivaría en la pérdida de la eficacia que debe tener.

Al respecto y en un caso de condiciones similares al del presente proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro de proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual¹, emitió pronunciamiento en el que indicó:

“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. (...)”

“En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni

¹ Radicado 157593103001-2015-00050-01 M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda

mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (Negrillas y subrayas intencionales).

Por lo anterior, se colige que cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se omite demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por las razones expuestas y al resultar palmaria la falta de capacidad para ser parte del señor LUIS ENRIQUE CHAVARRIAGA ARENAS, por haberse presentado la demanda con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, no queda otra alternativa que declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto del 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se admitió la presente demanda verbal de mínima cuantía, ello, en virtud de la configuración de la causal esgrimida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

En consecuencia, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecúe en su integridad la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el Art. 87 del C. G. del P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertido como está el fallecimiento del demandado, señor CHAVARRIAGA ARENAS, según fue acreditado en el Registro de Defunción adosado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado en el proceso verbal de mínima cuantía de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio usucapión, promovida por la señora LUZ MARLENY GARCÍA ARBOLEDA en contra del señor LUIS ENRIQUE CHAVARRIAGA ARENAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean

con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecúe en su integridad la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre la particular dispensa el Art. 87 del C. G. del P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69775bc1bfaf6bd66765cd8aa2a79b6531de99018fdaf804d15b28f9f3ca9388**

Documento generado en 29/03/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E. Restrepo Etapas a a 4 P.H.
Demandado	Herederos Indeterminados María Lucia Del Socorro Upegui de Cadavid Francisco Fernando Upegui Uribe
Radicado	05001 40 03 015 2020 00409
Asunto	➤ Incorpora contestaciones. ➤ Corre en traslado excepciones de mérito.

Conforme al memorial presentado por la Curadora Ad Litem Abogada Adela Yurany López Gómez, en el cual emite contestación a la demanda en representación de los Herederos Indeterminados de María Lucia del Socorro Upegui de Cadavid y formula excepción de fondo a folio 39 del cuaderno principal digital.

Ahora bien, el día 15 de marzo del año 2023 a folio (50ContestacionDemanda), el demandado Francisco Fernando Upegui Uribe presentó contestación de la demanda y en el cual formula excepciones de mérito dentro del término oportuno.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente las contestaciones a la demanda presentada dentro del término oportuno por los demandados por Curador Ad Litem y apoderado judicial de los Herederos Indeterminados de María Lucia del Socorro Upegui de Cadavid y Francisco Fernando Upegui Uribe.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e6e91e1a20d83da455ff40bc305ee838163f2b07752bfad9e0f0c943295eef**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO
DEMANDADOS	ADOLFO LEÓN CANO GOEZ Y OTROS
RADICADO	050014003015-2020-00683-00
DECISIÓN	Allega Valla – Nombra Perito - Incorpora Poder – Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería –Comparte Vínculo -

Se adosa al expediente el memorial visible a archivo 15 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la demandante aporta la fotografía de la valla ubicada en el inmueble que se pretende usucapir (Numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P.), observándose que la misma fue realizada en debida forma.

De otro lado, se nombra como Perito: CARLOS RAMÍREZ PÁEZ, quien se localiza en la dirección Calle 37B B Sur N° 27 A – 71 apartamento 232, Envigado y en el teléfono (604) 613 52 42 y 314 662 01 71, Correo electrónico cramirezpaez@gmail.com quien deberá asistir al despacho a tomar la respectiva posesión para la inspección judicial. Lo anterior se ordena conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012. A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G. del P., haciéndosele las advertencias allí indicadas.

En atención a lo expuesto en memorial visible a archivo 62 del expediente digital, que antecede, se incorpora al expediente poder y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.; se considerará notificado por conducta concluyente a la demandada BEATRIZ ELENA CANO GOEZ, del auto interlocutorio N° 187 de 09 de febrero de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal especial de Pertenencia en su contra, incoada por la señora CLAUDIA MARÍA DURANGO CANO y de los demás autos proferidos en este trámite, desde la fecha de notificación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de veinte (20) días, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, según lo dispone el artículo 369 ibídem.

Conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado JOSÉ ALHGAMISH CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía número 71.618.585 portador de la T.P. No. 70.825 del C. S. de la J., para representar a la señora BEATRIZ ELENA CANO GOEZ, en los términos del poder a él conferido.

En cuanto a la personería para representar al también demandado ADOLFO LEÓN CANO GOEZ, quien se encuentra notificado personalmente desde el 22 de abril de 2022, archivo 24 del expediente digital, se le reconoció ésta en el auto del 12 de enero de 2023, por memorial enviado el 29 de noviembre de 2022, allegando poder.

De otro lado, por secretaría, se compartirá el vínculo del expediente digital con el referido apoderado de los demandados ADOLFO LEÓN CANO GOEZ y BEATRIZ ELENA CANO GOEZ, al correo alhgamishca@hotmail.com conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e6a9590c5fcd3734e76eb800486cbcb2f5d8524c2d5a27d1a452fa2310f19**

Documento generado en 29/03/2023 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCO FINANDINA
Demandado	CARLOS MARIO CARVAJAL QUIROZ
Radicado	05001-40-03-015-2019-0006-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto., se solicita que aclare la solicitud presentada del 21 de septiembre de 2022 ya que no es clara, si lo que pretende es la terminación de la misma o se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65ee43076b28430fa77036fe9502f971b0ad622985f6e7a9dcc2cef3fd4bb37**

Documento generado en 29/03/2023 08:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan David García Tamayo
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2018 0515
Decisión:	➤ Autoriza Notificar Nuevas Direcciones Electrónicas.

La apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual informa los correos electrónicos a los cuales puede realizar la notificación al demandado Juan David García Tamayo que a continuación se relacionan:

Correo

jdgarcia0735@gmail.com

alann.villa17@gmail.com

vacresa@hotmail.com

juanandres_1529@hotmail.com

jdgarcia1212@hotmail.com

En razón de lo anterior, y en virtud de lo solicitado por la actora en memorial antes citado, se autoriza como nuevas direcciones electrónicas de notificación al demandado, las siguientes:

Correo

jdgarcia0735@gmail.com

alann.villa17@gmail.com

vacresa@hotmail.com

juanandres_1529@hotmail.com

jdgarcia1212@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f42b2fc7fd60ecd13c90b02250a9198711cd2c043b468e155e3514d07041e8**

Documento generado en 29/03/2023 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelen
Demandado:	Daniel Moreno Acevedo María Fernanda Arredondo Ferrer
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00154 00
Decisión:	Da por notificado Demandado / Requiere notificar a demandada.

Presentando memorial con constancia de notificación (08Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Daniel Moreno Acevedo al correo electrónico (marah2hmayk@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 14 de marzo de 2023.

Así mismo, revisado el memorial, observa este Despacho que no se surtió la notificación a la demandada María Fernanda Arredondo Ferrer, advirtiéndole que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Daniel Moreno Acevedo. Se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de la citación y la notificación en debida forma a la dirección que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
aportó en el escrito de la demanda a la demandada María Fernanda Arredondo
Ferrer dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae7a82ecd05e4c7869ebae2fcd2ee52e42e0a92ac18ac251b9f8915040b126b**
Documento generado en 29/03/2023 09:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Nancy Acevedo Martínez.
Demandado:	Marly Yeny Montoya Ortiz. María Eugenia Ortiz Arroyave. Enrique Cano Muñoz.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00185 00
Decisión:	Da por notificado Demandado / Requiere notificar a demandada.

Una vez presentando memorial con constancia de notificación (07Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a los demandados María Eugenia Ortiz Arroyave y Enrique Cano Muñoz a los correos electrónicos (mariaeugeniao745@yahoo.es y enriquecanom@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 09 de marzo de 2023.

Así mismo, revisado el memorial, observa este Despacho que no se surtió la notificación a la demandada Marly Yeny Montoya Ortiz, advirtiendo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, “...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

En consecuencia, se da por notificados los demandados María Eugenia Ortiz Arroyave y Enrique Cano Muñoz. Se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación en debida forma a la demandada Marly Yeny Montoya Ortiz dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P toda vez que en la demanda aportó dirección física.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37133e2313c7229673f6015dc89dc49bb510b520d8b3df80e29a876227c7dbb**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa
Demandado	Irene Isabel Arrieta Pérez
Radicado	05001 40 03 015 2023 00099 00
ASUNTO	➤ Incorpora Notificación ➤ Autoriza Notificación Por Aviso

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 08 del cuaderno principal digital, dirigida a la demandada Irene Isabel Arieta Pérez, a la dirección física que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se efectuaron de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tienen por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871e58ecd0559d5303937dd522bfc97bb592d08b47177e7a3e7a3249f0227b3**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Arango Taborda
Demandado	Jhon Jairo García Martínez
Radicado	05001-4003-015-2022 00500 00
Asunto	Designa Nuevo Curador

Referente a la manifestación realizada por la abogada Irma Victoria de los Ríos Arías, de encontrarse designada como curadora en cinco (5) procesos, como se evidencia en el pantallazo adjuntado en la providencia, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS con C.C. 21.894.432 y Tarjeta Profesional 139.684 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: litigandoalderecho@hotmail.com solicito RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM, en razón que estoy actuando en varios proceso, en estos momentos tengo más de cinco procesos, los cuales se encuentran activos (acredito algunas curadurías).

Los procesos en los cuales estoy actuando como curadora ad-litem, se encuentran en los siguientes Despacho:

1. Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Juzgado 02 de Ejecución de Sentencias de Medellín), Radicado 013-2016-00514.00 Demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, Demandados JAIRO ALBERTO ALZATE CARDONA

2. Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Cristóbal, Radicado 007-2018-00043-00, Proceso Ejecutivo Hipotecario, Demandante JOSE GUSTAVO CANO RODRIGUEZ, demandado MARTHA INES GARCIA DE MORALES

3. Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Juzgado 07 Ejecución), Radicado 10-2018-00814, Proceso Ejecutivo, Demandante CREDIFINANCIERA S.A CF, Demandado JOSE ENRIQUE MINA SANCHEZ

4. Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa Del Socorro, Radicado 010-2018-00270-00, Proceso Ejecutivo, Demandante BANCO DE BOGOTÁ, Demandada ANA MARIA ORTIZ MURIEL

5. Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Juzgado 09 de Ejecución de Sentencias de Medellín), Radicado 012-2018-00470-00,, Proceso Ejecutivo, Demandante CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS, Demandado RAFAEL ARCANGEL DE JESUS VILORIA SERJE

6. Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Juzgado 09 de Ejecución de Sentencias de Medellín), Radicado 012-2018-00560-00,, Proceso Ejecutivo, Demandante BANCOLOMBIA, Demandado OSCAR HERNAN URREA RAMIREZ

7. Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Juzgado 04 de Ejecución de Sentencias de Medellín), Radicado 001-2019-00175-00,, Proceso Ejecutivo, Demandante BANCAMIA S.A, Demandado FELIZ ANTONIO ZAPATA MACIAS

8. Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Juzgado 09 de Ejecución de Sentencias de Medellín), Radicado 014-2018-00552-00,, Proceso Ejecutivo, Demandante CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERAS.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, Demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ MERCADO

De acuerdo con lo anterior, RELEVAR DEL CARGO como CURADOR AD-LITEM del demandado JHON JAIRO GARCIA MARTINEZ,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para tales efectos se designa al abogado David Mesa Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.040.734.996 y Tarjeta Profesional No. 301.743 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juridicosdmc@gmail.com y dirección física en la carrera 80B N° 32D-37 de la ciudad de Medellín, Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e05b1726d5b9379629f1bfb3ade46fbbecea68b7dd4265e9035a57e4dbe51cb**

Documento generado en 29/03/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Pedro Pablo Cruz Rodríguez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00021-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 808

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de Scotiabank Colpatria y en contra de Pedro Pablo Cruz Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

a) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 507410087814-379561334323767 por la suma total de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.L. (\$48.887.764,08)

b) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 000037370 por la suma total de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.L. (\$50.772.995,68).

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

a) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 507410087814-379561334323767 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PESOS 08/100 M.L. (\$48.887.764,08) desde el 6 de octubre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

b) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 000037370 por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.L. (\$50.772.995,68) desde el 6 de octubre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que PEDRO PABLO CRUZ RODRIGUEZ, firmó el Pagaré No. 507410087814- 379561334323767, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

El Pagaré No. 507410087814-379561334323767 que fue llenado por el Banco el 5 de octubre de 2022 estableciéndose ésta como la fecha de vencimiento de acuerdo con la carta de instrucciones, incorporando los valores adeudados por la parte obligada, debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la demandada, cumpliendo con las indicaciones impartidas en dicha carta de instrucciones.

Con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenidas en el Pagaré No. 507410087814-379561334323767 correspondiente a las siguientes obligaciones:

a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 507410087814 la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.L. (\$24.452.898,08) habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

b) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 379561334323767 la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 (\$24.434.866,00), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

A la fecha de vencimiento del pagaré el demandado adeudaba por concepto del total de capital contenido en las obligaciones antes descritas la suma total de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.L. (\$48.887.764,08), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

En el Pagaré No. 507410087814-379561334323767 se pactaron los intereses de mora, por tanto, se deben liquidar sobre el capital descrito a la tasa de interés máxima permitida por la ley para los intereses moratorios, esto es, el 1.5 veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, a partir del 6 de octubre de 2022.

2. PEDRO PABLO CRUZ RODRIGUEZ, firmó el Pagaré No. 000037370, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

El Pagaré No. 000037370 fue llenado por el Banco el 5 de octubre de 2022 estableciéndose ésta como la fecha de vencimiento de acuerdo con la carta de instrucciones, incorporando los valores adeudados por la parte obligada, debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la demandada, cumpliendo con las indicaciones impartidas en dicha carta de instrucciones.

Con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenidas en el Pagaré No. 000037370 correspondiente a las siguientes obligaciones:

a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 1013189575 la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 74/100 M.L. (\$20.911.215,74).



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- b) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 122219197813 la suma de DOCE MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.L. (\$12.011.968,94)
- c) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4593560046344147 la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.L. (\$8.590.453,00)
- d) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5549330011077862 la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.L. (\$9.259.358,00)

A la fecha de vencimiento del pagaré el demandado adeudaba por concepto del total de capital contenido en las obligaciones antes descritas la suma total de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.L. (\$50.772.995,68), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

En el Pagaré No. 000037370 se pactaron los intereses de mora, por tanto, se deben liquidar sobre el capital descrito a la tasa de interés máxima permitida por la ley para los intereses moratorios, esto es, el 1.5 veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, a partir del 6 de octubre de 2022.

Los pagarés se extendieron de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 709, 710, 711 y la ley 527 de 1999, se encuentran de plazo vencido y la parte demandada no lo ha pagado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.

Los documentos contentivos de las obligaciones están amparados por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituyen plena prueba contra la parte demandada, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Los pagarés descritos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 152 del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del demandado Pedro Pablo Cruz Rodríguez.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 03 de febrero del año 2023, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante el pasado 20 de julio del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado Valencia Londoño y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 24 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 507410087814-379561334323767
- ✓ Pagaré N° 000037370

5. PRESUPUESTOS PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 507410087814-379561334323767 y 000037370 que adeuda el demandado desde el 05 y 06 de octubre del año 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de \$24.452.898.08, \$24.434.866, \$20.911.215.74, \$12.011.968.94, \$8.590.453 pesos.

Los pagarés N° 507410087814-379561334323767 y 000037370 – títulos valores son unas promesas incondicionales escritas que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de los pagarés está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagarés, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 05 y 06 de octubre del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 152 del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A. identificada con NIT 860.034.594-1 demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Pedro Pablo Cruz Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.771.758, por la siguiente suma de dinero:

- A) CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$48.887.764,08), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 507410087814-379561334323767, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$50.772.995,68), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 000037370 (1013189575, 122219197813, 4593560046344147, 5549330011077862, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Scotiabank Colpatria S.A. identificada con NIT 860.034.594-1 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 11.458.631, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b6cb1bcf269c01d80f479b1cac79061e906771f8714db04f543d2bab5854d9**

Documento generado en 29/03/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Factoring Abogados S.A.S
Demandado:	Luis mariano Capachero Hoyos
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00857 00
Asunto:	➤ Se Reconoce Personería Para Actuar

La parte demandante allegó memorial, en el cual aporta Poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar en cuada propia a Factoring Abogados S.A.S. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido A LA profesional del derecho doctora Sandra Milena López Acevedo Identificada con Cédula de ciudadanía N° 43.107.617 y con T.P. 151.116 del CSJ., conforme a lo establecido con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b777be648a1298c05dbbb5f1ade5fa6583797a9ec74b17a45c5bb66bd0abc**

Documento generado en 29/03/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Factoring Abogados S.A.S
Demandado:	Neftali Gómez Polo
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 01023 00
Asunto:	➤ Se Reconoce Personería Para Actuar

La parte demandante allegó memorial, en el cual aporta Poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar en cuada propia a Factoring Abogados S.A.S. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido A LA profesional del derecho doctora Sandra Milena López Acevedo Identificada con Cédula de ciudadanía N° 43.107.617 y con T.P. 151.116 del CSJ., conforme a lo establecido con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de6d107b9def6d282a320b6985d39a22ec6038bf53299ed219d5336307af488**

Documento generado en 29/03/2023 09:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S
Demandado	Ramón Dionisio Ávila de Ávila
Radicado	05001-40-03-015-2022-00255-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 819

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Solicitó librar mandamiento de pago a favor de Systemgroup S.A. en contra del señor Ávila de Ávila Ramón Dionisio por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$13.451.689,02, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
- Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$13.451.689,02 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de enero de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, AVILA DE AVILA RAMON DIONISIO suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a dicha carta.

Ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones el pagaré fue llenado por la suma de \$13.451.689,02. Su fecha de vencimiento es 06 de enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BANCO DAVIVIENDA S.A endosó en propiedad el citado pagaré a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

Las direcciones físicas y electrónicas del demandado acá denunciadas se obtuvieron de un formato de solicitud de crédito firmado y entregado por el demandado cuando solicitó el crédito. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento y aporto como prueba documental la reproducción digital del mencionado documento, el original está en poder de SYSTEMGROUP S.A.S. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

El pagaré objeto de la acción presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provienen del deudor constituyendo plena prueba en su contra.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 674 del veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la Systemgroup S.A.S. y en contra del demandado Ramón Dionisio Ávila de Ávila.

De cara a la vinculación del demandado Ramón Dionisio Ávila de Ávila al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 06 de marzo del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (aviladeavila@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el pasado 08 de marzo del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y carta de instrucciones.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagare N°6 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 13.451.689.02 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pagare N° 6 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El Pagaré N° 6, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré N° 6 está claramente fijado por valor de \$13.451.689.02 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré N°6, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios. El pagaré N° 6 aportado tiene una fecha de vencimiento 06 de enero de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 674 del veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Systemgroup S.A.S. identificada con Nit N°800.161.568-3, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Ramón Dioisio Ávila de Ávila identificado de cédula de ciudadanía N° 8.204.021, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Trece millones cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos con dos centavos m.l. (\$13.451.689,02) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré 6, con fecha de vencimiento 6 de enero de 2022.
- B. Los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré, es decir desde el día 7 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Systemgroup S.A.S. identificada con Nit N°800.161.568-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.800, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112d0329b4f702a1310493878216df975295625c2603866256cd442c86d22e0e**

Documento generado en 29/03/2023 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Annia Samira Pérez Padilla
Radicado	05001-40-03-015-2023-00098-00
Providencia	A.I. N° 817
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, se realizó el pago parcial de la obligación sobre el vehículo automotor de placas KPV-576 y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio N° 027, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffab6980a844e08e68c0b3910a3d01b0c3bff0ec43835815383051b052460a59**

Documento generado en 29/03/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos	7 anexo 05	02	\$33.963.79
Agencias en Derecho	7 anexo 09	01	\$8.108.549
Total Costas			\$8.142.582

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Martín Alonso Granda Giraldo.
Demandado	Jhon Danny Tobón Muñoz.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00816-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS M.L. (\$8.142.582), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00816 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e875cadf4ebcb44266f21abe0fe8ad6562c034efc97b1aedef1f49a355c3889**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			\$ 0.
Agencias en Derecho	8 anexo 07	01	\$1.750.610
Total Costas			\$1.750.610

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado	Adrián Alberto Mora Marín.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00024-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$1.750.610), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00024 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b470acdab158e1a5ec81c01d770e1fc4f882855bd0d4048516cd6ec080dd51fd**

Documento generado en 29/03/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			\$0
Agencias en Derecho	7 anexo 06	01	\$472.396
Total Costas			\$472.396

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.
Demandado	Yesica Karen Zapata Zuluaga.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00044-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$472.396), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595305cc76ca999fde39d0cb40239cc376351ceec35388ec694d26841020ff88**

Documento generado en 29/03/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A con Nit 811.022.688-3.
Demandado:	Carlos Enoc Restrepo Bolívar con C.C. 71.773.169
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00330 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 813

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 71.773.169, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A con Nit 811.022.688-3, en contra de Carlos Enoc Restrepo Bolívar con C.C. 71.773.169, por la siguiente suma de dinero:

- A) Siete millones setecientos treinta y seis mil ciento sesenta pesos M.L. (\$7.736.160), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 71.773.169, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS identificado con la Tarjeta Profesional 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Representante Legal de Defensa Técnica Legal S.A.S, conforme a certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482854075e4abd66f3214472870c1650266865987abcbcab6a8dfd730a07c1fa**

Documento generado en 29/03/2023 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>